

Dictamen 248 bis

RESERVADO N° 5/434

ANT.: Su oficio reservado
N° 92-S, de 19 de Marzo
de 1981.-

MAT.: Informa.

Santiago. 26 JUN. 1981

A: SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GENERAL DE BRIGADA AEREA
DON CAUPOLICAN BOISSET MUJICA
PRESENTE. -

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

La Comisión Preventiva Central ha tomado conocimiento del oficio de la referencia, dirigido al señor Fiscal Nacional, a través del cual hace llegar diversos antecedentes que harían suponer que, tanto en Santiago como en provincias, los operadores de automóviles de alquiler habrían llegado a acuerdos para fijar una tarifa única a la llamada "bajada de bandera."

En el oficio señalado, US. solicita al Fiscal una investigación mayor al respecto y que, de comprobarse cualquier infracción, se apliquen a los infractores las sanciones correspondientes.

Al respecto, y sin perjuicio de las atribuciones privativas del Fiscal Nacional, esta Comisión puede informar a US. que, sobre la base de información periodística y evidencia casual, respecto de la situación en Santiago, la Directiva Nacional de Fenatach fue llamada a prestar declaración con fecha 10 de Marzo del presente año.

Como consecuencia de dicha reunión, esta Comisión resolvió instruir a dicha directiva para que hiciera una declaración pública manifestando que, tanto en la actualidad como en el futuro, los taxistas pueden fijar libremente sus tarifas.



Al adoptar esta vía, en vez de solicitar la aplicación de sanciones por parte de la Comisión Resolutiva, esta Comisión tuvo presente, en primer lugar, la imposibilidad práctica de probar fehacientemente un acuerdo de precios, puesto que las declaraciones públicas de Fenatach al respecto son equívocas. Concretamente, en su parte pertinente, se manifiesta textualmente que "los operadores pueden elegir la bajada de bandera que estimen conveniente". En estas condiciones, no es fácil probar que los operadores estén haciendo otra cosa que ajustarse a las normas establecidas en el Decreto N° 32, de 1981, de esa Secretaría de Estado.

En segundo lugar, esta Comisión tuvo presente la confusa situación originada en este mercado, que se encontraba en competencia antes de la dictación del mencionado Decreto y del anterior, el Decreto N° 22/81, llegando a la conclusión que, al menos en Santiago, existen razones económicas objetivas para que la abrumadora mayoría de los taxistas haya optado por una bajada de bandera de \$ 41.

En efecto, el Decreto N° 324/80 estableció, por primera vez en el país, la posibilidad de una real competencia en el mercado de los taxis, al autorizar a cada operador para fijar libremente el valor de la bajada de bandera, al mismo tiempo que reajustaba la tarifa por recorrido.

Asimismo, y aún más relevante desde el punto de vista de la competencia, los operadores que así lo desearan podrían mantener el antiguo sistema de tarifas, es decir, \$ 41 por la bajada de bandera y el antiguo cobro por recorrido.

El hecho de que, para un alto porcentaje de los recorridos, el sistema antiguo resultara más barato, llevó mayoritariamente a los consumidores a preferir utilizar aquellos vehículos que mantuvieron dicha estructura de tarifas y, respondiendo a esta demanda, con mayor frecuencia y en forma cada vez más destacada, estos vehículos empezaron a exhibir letreros con la leyenda alusiva a la antigua tarifa.

Por razones que esta Comisión des conoce, el Decreto N° 22/81, al que se ha aludido, puso abrupto término a la competencia descrita al obligar, a partir de determinada fecha, a todos los taxistas, a cambiarse al sistema establecido en el Decreto N° 324/80, cercenando con ello la libertad de elección, condición elemental para la existencia de cualquier sistema competitivo.

Como en la práctica ello implicaba un alza forzada de los precios por la vía administrativa, este Decreto contó con la reprobación unánime del público consumidor, malestar que afortunadamente fue captado por el Supremo Gobierno prometiendo dejarlo sin efecto.

Desde el punto de vista de la competencia, esta Comisión es de opinión que, habiéndose comprobado que ella efectivamente existía bajo la operatoria definida en el Decreto N° 324/80, bastaba con derogar el N° 22/81, para lograr el objetivo perseguido.



Desafortunadamente, no se siguió este camino sino que se optó por la dictación de un nuevo Decreto, el N° 32/81, que, básicamente, determina un reajuste de la tarifa por recorrido, igual a la establecida en el Decreto N° 324/80 y una amplia gama de posibilidades de bajada de bandera, que va desde \$ 20, incrementándose de a \$ 10, hasta llegar a \$90. Sin embargo, en el tramo que se inicia en \$ 30, el incremento no es de \$10 sino que de \$ 11, no existiendo, por lo tanto, la posibilidad de \$ 40 sino que la de \$ 41.

Resulta sorprendente que sea precisamente este precio, un precio de excepción dentro del Decreto N° 32/81, el que haya servido de base para un supuesto acuerdo monopólico en cuanto al valor de la bajada de bandera en Santiago.

En la reunión de 10 de marzo pasado, los dirigentes de Fenatach manifestaron, ante esta Comisión, que fue esa organización la que obtuvo de ese Ministerio, la inclusión del precio de \$ 41.- a sabiendas de que gran parte de los taxistas de Santiago optarían por él, aún sin mediar la intervención de la misma Fenatach, ya que éste era el precio que tenían en sus taxímetros como bajada de bandera antes de dictarse el Decreto Supremo N° 324, de 1981 y que, como se explicó más arriba, fue mantenido a solicitud del público.

Dichos dirigentes señalaron, además, que en las negociaciones con esa Secretaría de Estado se obtuvo, también, que en el decreto en cuestión se estableciera que la tarifa de \$ 41, iría en un letrero cuyo fondo sería de color amarillo con los números en negro, lo que favorece, desde el punto de vista estético, la elección de esa tarifa por tratarse, coincidentemente, de los colores de los automóviles de alquiler.

En base a las consideraciones precedentes, esta Comisión, como ya se ha expresado, estimó que no era procedente solicitar la aplicación de sanciones para los dirigentes de Fenatach ni en particular para los taxistas que habían optado por fijar, en forma unánime en Santiago, una tarifa de \$41, para la llamada "bajada de bandera". Esas mismas razones llevaron a la Comisión que presido a la conclusión de que sólo cabía exigir una declaración pública por parte de Fenatach, recalando el derecho de cada taxista de elegir libremente el valor de la bajada de bandera.

Esta Comisión confía en que el proceso inflacionario llevará, necesariamente, a quebrar la unidad de precios observada, en la medida en que los operadores con costos más altos se vean forzados a elevar sus cobros y, en cambio, aquéllos con costos más bajos puedan mantenerlos en su actual nivel, sin incurrir en pérdidas, sino que sólo reduciendo las utilidades anormales que obtienen dado este precio de excepción.

Obviamente, es condición necesaria para que se obtenga el ajuste anteriormente reseñado que, bajo ninguna circunstancia, se modifique el decreto N° 32, de 1981, de modo que sean los operadores de automóviles de alquiler los que modifiquen libremente sus cobros, en una sana competencia.

El señor Ministro puede tener la seguridad que esta Comisión ha estado y estará atenta a cualquiera alteración en la estructura de precios de este mercado, con el fin de sancionar cualquier intento de eliminar o entorpecer la libre competencia.

El presente acuerdo ha sido adoptado por la unanimidad de los miembros de esta Comisión, señores Cristián Eyzaguirre J., Arturo Irarrázaval C., Mario Guzmán O. y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a US.,



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante